

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3115/87 DE LA COMISIÓN**

de 19 de octubre de 1987

**por el que se establecen disposiciones especiales relativas a la comercialización del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/87 modifica, con efectos a partir del 1 de noviembre de 1987, las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva; que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 <sup>(4)</sup>, sólo pueden beneficiarse de la ayuda al consumo los aceites que se ajusten a determinadas definiciones;

Considerando que el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE establece la posibilidad de que los Estados miembros autoricen por un período limitado la utilización de las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva ya admitidas para la comercialización de estos productos; que, con el fin de establecer las modalidades que sean necesarias para la correcta gestión del régimen de la ayuda al consumo y habida cuenta de las consecuencias que tendría sobre los intercambios la eventual adopción por

los Estados miembros de disposiciones excepcionales, resulta indispensable poder disponer a su debido tiempo de los datos necesarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros que, en aplicación del apartado 3 del artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE, tengan la intención de autorizar con posterioridad al 1 de noviembre de 1987 la utilización de las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva ya admitidas para la comercialización de estos productos deberán informar a la Comisión a más tardar el 31 de octubre de 1987. En este caso, habrán de comunicar, asimismo, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la comercialización de los productos mencionados, tan pronto como las mismas se adopten.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.